

¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos!

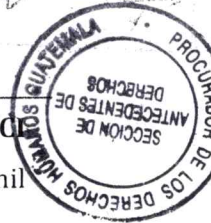
REF: EXP.ORD.GUA.5352-2018/UCI

PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS: Guatemala, nueve de abril de dos mil diecinueve.-----

Se tiene a la vista para resolver el expediente arriba identificado, el cual se inició con base en la denuncia presentada por dirigentes del Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco -MSICG-, por la presunta violación del Derecho Humano al Debido Proceso, de la cual habrían sido víctimas los dirigentes y afiliados del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Fuerza y Esperanza de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla -SINTRAFE-, por parte de la Auxiliar Fiscal Daisy Jocabed Aguilar López, cuando laboraba en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público en el departamento de Izabal; por el Agente Fiscal Marvin David Sazo Larios, Jefe de la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas de la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público, y por funcionarios de la entidad Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla -ZOLIC-. -----

ORIGEN DEL EXPEDIENTE

Los denunciantes manifestaron que el veinte de octubre de dos mil quince se constituyó el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Fuerza y Esperanza de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla -SINTRAFE-, del cual se ordenó su inscripción en el Registro de Sindicatos mediante resolución de cinco de enero de dos mil dieciséis. De acuerdo a la denuncia, desde el momento de su conformación la entidad patronal inició acciones de acoso, hostigamiento y violencia contra los miembros del sindicato para su desarticulación, las cuales por considerar que revestían características de ilícito penal tuvieron como consecuencia que el SINTRAFE presentara denuncia ante la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, contra los señores Luis Gilberto Chiguá Calderón, Exon Eduardo Lainfiesta Perdomo y Jonnathan Christian Heimen Benitez, por falsedad material, falsedad ideológica, uso de documentos falsificados, discriminación y colusión, la que fue trasladada a la Unidad Fiscal Especial de Delitos cometidos contra Sindicalistas, a pesar de la solicitud expresa de que no se remitiera a esa dependencia, pues el Jefe de la Unidad, Marvin David Sazo Larios, declaró enemistad con los dirigentes del Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco, sindicatos miembros y equipos técnicos. Los denunciantes manifestaron que la denuncia fue retenida por el Agente Fiscal Sazo Larios durante diecinueve meses y veintidós días, pues hasta el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, los agraviados fueron citados para ampliar declaración testimonial; en el ínterin, no se diligenciaron los medios de prueba propuestos ni la denuncia. Contrario a lo anterior, de acuerdo con los denunciantes, el Ministerio Público accionó de forma inmediata en la denuncia presentada casi siete meses después, es decir, el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, por el señor Exon Eduardo Lainfiesta Perdomo contra los miembros del SINTRAFE ante la Fiscalía Distrital del Ministerio



03-06



¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos!

Público del departamento de Izabal, por el delito de falsedad material; además, denunciaron que la auxiliar fiscal Daisy Jocabed Aguilar López solicitó al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que citara a prestar primera declaración a los sindicalistas Tomás Lares López, Raúl Chavez Sanchez, Elvin Antonio Godoy Berganza y Nora Baibely Aquino López, para luego solicitar su captura y privación de libertad, al indicar en el memorial respectivo "ser responsables" de la comisión del delito de falsedad material, a pesar que en las declaraciones de los señores Exon Eduardo Lainfiesta Perdomo y Jonnathan Christian Heimen Benítez, no se sindicaba a los dirigentes sindicales de ser autores de los hechos denunciados y en el caso del señor Tomás Lares López, no figuraba como dirigente del SINTRAFE, sino miembro fundador en el periodo respectivo; denunciaron asimismo que durante estas diligencias, el Ministerio Público omitió notificar a los miembros del SINTRAFE sobre la existencia de un proceso penal en su contra o permitirles el acceso al expediente. Finalmente, manifestaron los denunciantes que desde el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el señor Tomás Lares López realizó gestiones ante el Ministerio Público para obtener una copia certificada del expediente, pero a más de cinco meses de entregado el memorial, no se le entregó lo requerido. -----

INVESTIGACIÓN

Con base en las normas constitucionales y legales, esta Procuraduría impulsó las siguientes diligencias de investigación: remitió copia de la denuncia a la Supervisión General del Ministerio Público, además, personal del Procurador de los Derechos Humanos se constituyó en dicha dependencia, así como a la Dirección Departamental de Izabal del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a las instalaciones de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla -ZOLIC-, al Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Izabal; asimismo, se requirió informe circunstanciado a la doctora María Consuelo Porras Argueta, Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, al Agente Fiscal licenciado Marvin David Sazo Larios, Jefe de la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas de la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público, a la señora Daisy Jocabed Aguilar López, Auxiliar Fiscal, al licenciado Freddy Leonel Palma, representante legal de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla -ZOLIC- y al Agente Fiscal de la Unidad Fiscal contra Delitos de Discriminación de la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público. -

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Del análisis de la denuncia, documentos aportados en la misma, diligencias practicadas e informes rendidos se estableció: -----

De la remisión de la copia de la denuncia a la Supervisión General del Ministerio Público.

La Supervisión General del Ministerio Público informó que se realizó la investigación administrativa, con base en la copia de la denuncia remitida por esta Procuraduría el ocho de mayo de dos mil dieciocho y siete de junio de dos mil dieciocho, a la que se le asignó el número noventa y tres - dos mil dieciocho (93-2018), cuyo estado es finalizado y dentro de la cual no



PROCURADOR DE
DERECHOS HUMANOS



Unidad Central de Impunidad

¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos!

se advirtió responsabilidad administrativa por parte de los trabajadores denunciados dentro de la misma, que conocieron los expedientes MP cero cero uno guion dos mil dieciséis guion veintiocho mil quinientos sesenta y dos (MP001-2016-28562), iniciado el veintidós de marzo de dos mil dieciséis por el SINTRAFE en contra de Luis Gilberto Chiguá Calderón, Exon Eduardo Lainfiesta Perdomo y Jonnathan Christian Heimen Benitez; ni en la carpeta ministerial MP doscientos ochenta y dos guion dos mil dieciséis guion cinco mil doscientos cincuenta y cuatro (MP282-2016-5254) contra los miembros del SINTRAFE.-----

De las diligencias realizadas por personal de esta Procuraduría: -----

- a) El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en verificación *in situ* en la Delegación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en el departamento de Izabal, se constató que en la adjudicación R guion un mil ochocientos uno guion cero un mil setenta y dos guion dos mil diecisiete (R-1801-01072-2017) se ventilaba la reincorporación de miembros del SINTRAFE a sus labores, proceso que había sido trasladado a la vía judicial por haberse agotado la vía administrativa; por lo que se recomendó dar seguimiento a la denuncia en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Izabal.----
- b) Asimismo, se realizó visita a las instalaciones de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla -ZOLIC-, en seguimiento a los hechos denunciados, pero no se encontró al licenciado Luis Gilberto Chigua Calderón, Mandatario Especial Judicial y para Asuntos Administrativos con Representación de ZOLIC, por lo que se conversó con Pablo Jacob Álvarez, quien indicó que Raúl Chavez Sanchez y Elvin Antonio Godoy Berganza, se encontraban trabajando en ZOLIC, mientras que Nora Baibely Aquino López renunció por ser contratada en otro centro de trabajo. Seguidamente se sostuvo conversación con el Jefe de Recursos Humanos de dicha entidad patronal, quien indicó que el contrato bajo el renglón cero veintinueve (029) del señor Tomás Lares López había concluido.-----
- c) En visita realizada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve por personal de la Unidad contra la Impunidad de la Procuraduría de los Derechos Humanos, en la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público, la licenciada Marta Lidia Juchuña Cúmez, auxiliar fiscal uno, hizo entrega de cinco (5) folios que contienen informe rendido por la citada auxiliar fiscal, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete a la Directora de Asuntos Internacionales de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, donde detalla las diligencias practicadas en la carpeta ministerial MP cero cero uno guion dos mil dieciséis guion veintiocho mil quinientos sesenta y dos (MP001-2016-28562), en el que indica que el treinta de noviembre de dos mil diecisiete le fue asignado para su seguimiento, y posteriormente en el mismo informe indica que le fue asignado el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete; detalló en el informe las diligencias de investigación con que contaba el expediente entre abril de dos mil dieciséis y julio de dos mil diecisiete; posteriormente, la licenciada Juchuña Cúmez indicó que los agraviados no comparecieron a prestar su declaración testimonial al encontrarse ligados a proceso penal y sujetos a



¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos!

arresto domiciliario, por lo que solicitó a la fiscal de Distrito de Puerto Barrios, departamento de Izabal, informe circunstanciado del expediente MP doscientos ochenta y dos – dos mil dieciséis – cinco mil doscientos cincuenta y cuatro (MP282-2016-5254), a fin de establecer si efectivamente se encontraban limitados en su libertad y si la persecución penal contra ellos, tenía relación con el caso que investiga.-----

De los informes circunstanciados: -----

- a) En oficio sin fecha, recibido en esta Procuraduría vía electrónica el seis de diciembre de dos mil dieciocho, la Auxiliar Fiscal del Ministerio Público, Daisy Jocabed Aguilar López, informó que se desempeña en la Fiscalía Distrital del departamento de Huehuetenango y ya no tiene a su cargo la investigación del expediente MP doscientos ochenta y dos guion dos mil dieciséis guion cinco mil doscientos cincuenta y cuatro (MP282-2016-5254), promovida por los señores Exon Eduardo Lainfiesta Perdomo y Jonnathan Christian Heimen Benitez, trabajadores de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla –ZOLIC-; no obstante, recordó que en octubre de dos mil dieciséis se le asignó la denuncia y realizó las siguientes diligencias: -----
 - i. Toma de declaración testimonial y solicitud de peritaje de documentos copia al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF-, dictamen en el que se estableció que las firmas consignadas en el acta de constitución del SINTRAPE no fueron realizadas por los denunciados. -----
 - ii. Toma de declaración testimonial a trabajadores de ZOLIC, quienes manifestaron que cuatro miembros del sindicato pasaron en cada oficina recolectando firmas: Tomás Lares López, Raúl Chávez Sánchez, Elvin Antonio Godoy Berganza y Nora Baibely Aquino López. -----
 - iii. Solicitud de audiencia de primera declaración, en septiembre de dos mil diecisiete, en la que se citó a las cuatro personas sindicadas y en la que se ligó a proceso a dos de ellos, con medida de prisión preventiva. -----
 - iv. Citación para pruebas de grafía a las personas sindicadas, en las que se determinó que los sindicados no realizaron las firmas falsas, a excepción del señor Lares López, quien se negó a realizar la prueba por no encontrarse su abogado defensor presente.-----
 - v. Al finalizar la investigación, la citada auxiliar fiscal se reunió con personal de la Unidad de Litigios para analizar el expediente y determinar el acto conclusivo: se presentó acusación contra Raúl Chávez Sánchez, Elvin Antonio Godoy Berganza y Nora Baibely Aquino López por el delito de falsedad ideológica y se presentó clausura provisional a favor del señor Tomás Lares López; no obstante, el juez competente rechazó la clausura provisional y ordenó la acusación contra el señor Lares López. -----
 - vi. Indicó que no se diligenciaron los medios de prueba propuestos por el señor Lares López, por existir prueba científica que indicaba que sí había una falsificación de firmas, y porque se consideró “innecesario” realizar las diligencias de investigación sugeridas



PROCURADOR DE LOS
DERECHOS HUMANOS

GUATEMALA, C.A.
Unidad Contra la Impunidad



¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos!



debido a que “enfaticaban los beneficios del sindicato para los trabajadores y los procesos laborales que se llevaban en contra de la empresa ZOLIC; sin embargo, el Ministerio Público no estaba en contra del sindicato, sino contra la falsificación (sic) de firmas de dos trabajadores”.-----

- vii. Indicó que citó a los sindicatos a audiencia de primera declaración, no “gir[ó] órdenes de aprehensión” [sic] en su contra y aseveró que proporcionó copia del expediente para que ejercieran su derecho de defensa y consultó el análisis del expediente con los agentes fiscales Milvia Yolanda Monroy España y Roberto Danilo Estevez Ruiz; finalmente, agregó que remitió informe circunstanciado a la fiscal de Distrito de la Fiscalía de Izabal.
- viii. Aseguró que el señor Tomás Lares López aceptó recibir copia simple del expediente, ante la dificultad de entregar copia certificada del mismo por el poco recurso de vehículos para viajar hacia la ciudad de Guatemala y solicitar audiencia con la Secretaria Privada del Ministerio Público para extender la certificación. -----
- b) El licenciado Fredy Leonel Palma Elvira, gerente general de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, mediante oficio del once de diciembre de dos mil dieciocho:-----
- i. Informó que el señor Tomás Lares López no labora ni ha laborado para dicha entidad, sino únicamente prestó servicios técnicos a través de contrato civil cuya vigencia fue del uno de abril de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
- ii. Agregó que nunca se le han cancelado salarios ni prestaciones, porque no ha existido relación de tipo laboral.-----
- iii. Detalló que la relación contractual con el señor Lares López finalizó por haber sido privado de su libertad por el tipo penal de falsedad material según auto de procesamiento y de prisión preventiva del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.-----
- c) A pesar de que mediante oficio recibido el seis de diciembre de dos mil dieciocho en la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público se le solicitó informe circunstanciado al licenciado Marvin David Sazo Larios, Agente Fiscal y Jefe de la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas, no lo rindió. -----
- d) El Agente Fiscal de la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público, licenciado Eduardo Domingo Lool Xiloj, en oficio del doce de diciembre del año en curso, informó que derivado de la excusa solicitada por el licenciado Marvin David Sazo Larios para dejar de conocer los expedientes en los que figuren las personas que integran el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco -MSICG-, por instrucciones de la Fiscalía de Derechos Humanos, el expediente MP cero cero uno - dos mil dieciséis - veintiocho mil quinientos sesenta y dos (MP001-2016-28562) fue reasignado a la Unidad Fiscal contra Delitos de Discriminación.-----



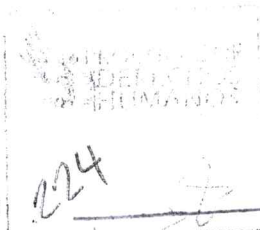
_____ ¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos! _____

- e) El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se recibió informe circunstanciado firmado por la licenciada Marta Lidia Juchuña Cúmez, Auxiliar Fiscal I de la Unidad contra Delitos de Discriminación del Ministerio Público, respecto de la carpeta ministerial número MP cero cero uno guion dos mil dieciséis guion veintiocho mil quinientos sesenta y dos (MP001-2016-28562) y del cual se extrae lo siguiente:-----
- i. El expediente se recibió en la Fiscalía de Derechos Humanos el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, asignado el cuatro de abril de dos mil dieciséis a la Agencia Uno de la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas; posteriormente, dicha Unidad Fiscal Especial la asignó a la Unidad Fiscal contra Delitos de Discriminación el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete y asignado a la licenciada Juchuña Cúmez, el treinta de noviembre de ese mismo año. -----
- ii. Se practicaron diligencias de investigación desde el cinco de abril de dos mil dieciséis: solicitud de información certificada sobre los contratos de trabajo de los integrantes del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Fuerza y Esperanza de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla –SINTRAFE-; ese mismo día se requirió al Viceministro de Seguridad del Ministerio de Gobernación, poner en marcha el mecanismo de seguridad preventiva, según protocolo de implementación de medidas de seguridad inmediata y preventiva a favor de los defensores y defensoras de derechos humanos, y se requirió certificación del padrón al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Las diligencias iniciales se realizaron entre el cinco y el veintinueve de abril de dos mil dieciséis; la siguientes entre el diez de agosto y once de septiembre de dos mil diecisiete; del informe rendido se desprende que del veintinueve de abril de dos mil dieciséis al diez de agosto de dos mil diecisiete, no se llevó a cabo ninguna diligencia de investigación. -----
- iii. En noviembre de dos mil diecisiete, ya bajo la responsabilidad de la licenciada Juchuña Cúmez, se solicitó informe al Fiscal de Distrito de Puerto Barrios, departamento de Izabal, sobre la investigación MP doscientos ochenta y dos – dos mil dieciséis – cinco mil doscientos cincuenta y cuatro (MP282-2016-5254), el cual fue recibido el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete; el trece de julio de dos mil dieciocho se citó a los señores Alvin Antonio Godoy Berganza, Nora Baibely Aquino López, Tomás Lares López y Raúl Chávez Sánchez, a comparecer en la sede de la Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala, en Puerto Barrios, Izabal, el dieciocho del mismo mes y año, pero sólo compareció el señor Lares López, sin que las otras personas justificaran su incomparecencia; el señor Lares López expresó *“que habían sufrido persecución sindical por la parte patronal [...] durante la constitución del sindicato, sin embargo no cuenta con ningún medio de prueba que demuestre este extremo”*. Ese mismo día se solicitó información a la parte patronal, sobre la selección de trabajadores de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de



PROCURADOR DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Unidad Contra la Impunidad



¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos!

Castilla, e información de los señores Jhonnatan Chrystian (sic) Heimen Benitez, Luis Gilberto Chigua Calderón y Exon Eduardo Lainfiesta. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se solicitó a la Tipografía Nacional de Guatemala un ejemplar del diario oficial con la publicación del SINTRAPE; el veinticinco del mismo mes y año, se recibió la información solicitada a la entidad patronal.-----

- iv. A la fecha del informe, se encontraban algunas diligencias pendientes de realizar: citación a los demás integrantes del sindicato para toma de declaración testimonial y que se manifiesten con relación a los hechos que denuncian; citación a los sindicatos, a efecto que presten declaración testimonial sobre los hechos que se les sindicó, solicitud de copia certificada de la carpeta judicial relacionada al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal, citación al abogado del SINTRAPE a fin de constatar de qué manera obtuvo la firma de los integrantes del sindicato y poner a la vista del agente fiscal la carpeta ministerial, para que instruya qué decisión se tomará con relación al expediente, toda vez que en el que obra en la Fiscalía Distrital de Izabal, los integrantes del SINTRAPE fueron ligados a proceso penal.-----
- f) En virtud de la discrepancia de fechas de la asignación del expediente a la Auxiliar Fiscal Marta Lidia Juchuña Cúmez, contenidos en distintos informes redactados por ella, personal de la Unidad contra la Impunidad del Procurador de los Derechos Humanos realizó verificación en la Unidad contra delitos de Discriminación de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos del Ministerio Público con el fin de corroborar la fecha exacta en la que le fue asignado el expediente a la fiscal en referencia, confirmando que el mismo está bajo su responsabilidad desde el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, proporcionando una impresión de su buzón de usuario, en la que aparece el expediente con situación actual "en investigación", asignado el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete a las once horas con diecinueve minutos.-----

De los documentos aportados por los denunciantes:-----

- a) Se constató que mediante resolución DGT- PJ cero cero dos – dos mil dieciséis (DGT-PJ 002-2016) del cinco de enero de dos mil dieciséis, la Dirección General de Trabajo reconoció la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Fuerza y Esperanza de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomas de Castilla "SINTRAPE".-----
- b) Se advirtió la interposición de recurso de revocatoria promovido por el abogado Luis Gilberto Chigua Calderón, Mandatario Especial Judicial y para Asuntos Administrativos con Representación, de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla –ZOLIC-, en contra de la resolución DGT- PJ cero cero dos – dos mil dieciséis (DGT-PJ 002-20016) del cinco de enero de dos mil dieciséis.-----
- c) Se incluyó copia de la resolución administrativa número ciento sesenta – dos mil dieciséis (160-2016) del diez de junio de dos mil dieciséis, a través de la cual la Ministra de Trabajo



_____ ¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos! _____

- y Previsión Social declaró sin lugar el recurso de revocatoria planteado por el abogado Chigua Calderón.-----
- d) Se proporcionó copia del memorial de demanda del juicio ordinario laboral de nulidad de la resolución administrativa número ciento sesenta – dos mil dieciséis (160-2016), referida en la literal anterior. -----
- e) Se brindó a esta Procuraduría, copia de la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, dictada por el Fiscal de Sección de Derechos Humanos, a través de la cual accede a la excusa presentada por el Agente Fiscal licenciado Marvin David Sazo Larios, Jefe de la Unidad de Delitos contra Sindicalistas, de continuar conociendo los expedientes donde figura la abogada Lesbia Guadalupe Amézquita Garnica y las personas que integran el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco –MSICG-. -----
- f) Se adjuntó copia de la denuncia penal promovida por el SINTRAFE contra los señores Luis Gilberto Chiguá Calderón, Exon Eduardo Lainfiesta Perdomo y Jonnathan Christian Heimen Benitez, por falsedad material, falsedad ideológica, uso de documentos falsificados, discriminación y colusión, en cuyo último folio aparece el sello de recepción de la Oficina de Atención Permanente del Ministerio Público, con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis.
- g) Se aportó copia de la resolución del quince de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Izabal, dentro del incidente de autorización judicial para dar por terminada la relación laboral, carpeta judicial número dieciocho mil dieciséis – dos mil dieciséis – cero cero ciento cincuenta y cuatro, oficial primero (18016-2016-00154 Of. 1º) promovida por ZOLIC en contra del señor Tomás Lares López, que declaró sin lugar dicho incidente. -----

CONSIDERANDO

El Procurador de los Derechos Humanos es un Comisionado del Congreso de la República para la defensa y protección de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, incorporados al ordenamiento jurídico nacional por conducto de los artículos 44 y 46 constitucionales; según lo establecido en el artículo 14 literal f) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, es una de sus atribuciones recibir, analizar e investigar toda denuncia de violación de los derechos humanos que se presente en forma oral o escrita por cualquier grupo, persona individual o jurídica y, al tenor del artículo 13 literal d), puede hacer las recomendaciones que estime pertinentes. -----

CONSIDERANDO

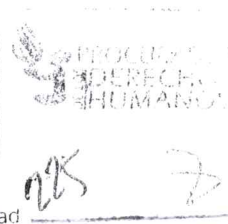
La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce en sus artículos 1, 2, 3 y 4, que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia y su fin supremo, es la realización del bien común; para ello, debe garantizar sin discriminación alguna a todos los habitantes de



PROCURADOR DE LOS
DERECHOS HUMANOS



Unidad Contra la Impunidad



PROCURADOR
DE DERECHOS
HUMANOS

¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos!

la nación, entre otros derechos, la vida, justicia, dignidad, integridad, seguridad y el desarrollo integral de la persona. Por otra parte, la norma constitucional prescribe, para los efectos del caso que se resuelve, las garantías procesales de derecho de defensa, publicidad del proceso, libre acceso a tribunales y dependencias del Estado y la publicidad de los actos administrativos, contenidas en los artículos 12, 14, 29 y 30. Existe un conjunto de requisitos o garantías que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de debido proceso. Al respecto, resulta importante resaltar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe "El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales; Estudio de estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos" ha expresado que estas garantías no deben ser observadas únicamente en el ámbito judicial, sino en cualquier proceso o procedimiento en el que esté en juego la determinación del contenido y alcance de los derechos humanos, sin importar la materia de que se trate. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que los requisitos de un juicio justo y del debido proceso no se limitan a los procedimientos penales; sino que también son aplicables a los procedimientos no penales para la determinación de los derechos y obligaciones de las personas de carácter civil, laboral, fiscal o de otra índole. Este conjunto de garantías han sido conocidas como "debido proceso legal". De importante relevancia resulta citar que de acuerdo con la Proclamación de Teherán, los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, de tal manera que la vulneración de un derecho humano, necesariamente constituye la vulneración a otros derechos humanos.-----

CONSIDERANDO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, en la sentencia de fondo, reparaciones y costas de 5 de octubre de 2015, explicó que el derecho al debido proceso "[...] se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos."-----

CONSIDERANDO

Estas garantías se encuentran reconocidas en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 11, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 *garantías judiciales*, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.-----

CONSIDERANDO

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos "ha establecido la obligación de los Estados de contar con reglas claras para el comportamiento de sus agentes, a fin de evitar márgenes inadecuados de discrecionalidad en la esfera administrativa, que puedan fomentar prácticas arbitrarias o discriminatorias [...] ha avanzado en la identificación de ciertos estándares del debido proceso legal que deben regir los procedimientos administrativos, tales como el plazo



_____ ¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos! _____

razonable, el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas, a contar con un abogado, a una decisión fundada, a la publicidad del actuar de la administración, entre otros.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 2007*); por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido con relación al debido proceso administrativo “[e]s un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas” (Caso Baena Ricardo y otros, párrafo 127; Opinión Consultiva OC-18/03, párrafo 129). -----

CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el ejercicio de la acción penal pública es una facultad asignada al Ministerio Público, institución que según el artículo 8 del Código Procesal Penal, goza de plena independencia para el ejercicio de la misma y la investigación de los delitos en la forma prescrita en la ley; por su parte, el artículo 181 de esa misma norma atribuye la obligación al Ministerio Público, el deber de procurar la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos. La Ley Orgánica del Ministerio Público preceptúa en sus artículos 48 y 49 que el fiscal a cargo de la investigación de un delito debe reunir los elementos de convicción de los hechos punibles en forma ordenada, que permita el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles; todas las partes pueden proponer diligencias en el procedimiento preparatorio y el Ministerio Público debe realizarlas si son pertinentes y útiles; de lo contrario, debe dejar constancia de su negativa, la que puede ser revocada por el órgano jurisdiccional competente. El Ministerio Público debe garantizar el debido proceso, la efectividad y objetividad de la investigación y en sí la efectividad del derecho de las víctimas de acceder a la verdad.-----

CONSIDERANDO

Tal y como la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló en la sentencia del caso Heliodoro Portugal vs. Panamá de doce de agosto de dos mil ocho, “[l]a investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, [...] . Es pertinente destacar que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”.-----

CONSIDERANDO

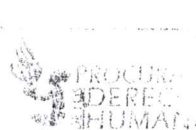
En el caso de la investigación penal asignada al Ministerio Público, el debido proceso legal también garantiza la efectividad de la investigación y por ende, ésta debe ejercerse con la



PROCURADOR DE LOS
DERECHOS HUMANOS



Unidad Contra la Impunidad



PROCURAD
DEREC
HUMAN

PROCURAD
DEREC
HUMAN

¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos!

finalidad de identificar a los responsables de las violaciones a los derechos de las víctimas y que la investigación realizada permita, en el marco del pleno respeto de las garantías procesales, demostrar esta responsabilidad y propiciar la imposición de una pena; al respecto "[...] La Corte ha establecido que, en aras de garantizar su efectividad, en la investigación de violaciones de los derechos humanos se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación [...] La Corte recuerda que la falta de diligencia tiene como consecuencia que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual el Estado contribuye a la impunidad..." [Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil quince, párrafo 169.]. Esta efectividad es, a su vez, afectada cuando el ente investigador no realiza, se niega o demora la realización de las acciones de investigación que debe realizar y habida cuenta de ello, no se trata solamente de que exista o se siga un debido proceso en términos formales, sino que éste se realice de forma diligente, procurando una investigación pronta y oportuna, a fin de evitar que la demora conduzca a la imposibilidad material de reconstruir probatoriamente la verdad.-----

CONSIDERANDO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, la Procuraduría de los Derechos Humanos solicitó informe circunstanciado al licenciado Marvin David Sazo Larios, Jefe de la Unidad Especial de Delitos contra Sindicalistas del Ministerio Público, en su calidad de denunciado, respecto de las diligencias realizadas en el expediente MP cero cero uno guion dos mil dieciséis guion veintiocho mil quinientos sesenta y dos (MP001-2016-28562); sin embargo, el señor Sazo Larios no se pronunció al respecto, por lo que en su oportunidad, el Agente Fiscal de Derechos Humanos informó que el expediente fue trasladado a la Unidad Fiscal contra Delitos de Discriminación. Si bien la Supervisión General del Ministerio Público no advirtió responsabilidad administrativa en la conducta del licenciado Marvin David Sazo Larios, Jefe de la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos del Ministerio Público, en el trámite de las diligencias practicadas en el expediente MP cero cero uno guion dos mil dieciséis guion veintiocho mil quinientos sesenta y dos (MP001-2016-28562), ni de Daisy Jocabed Aguilar López, Auxiliar Fiscal mientras se desempeñaba en la Fiscalía Distrital del departamento de Izabal en el trámite de la carpeta ministerial MP doscientos ochenta y dos guion dos mil dieciséis guion cinco mil doscientos cincuenta y cuatro (MP282-2016-5254); esta Procuraduría no puede dejar de pronunciarse sobre la demora en la investigación en dicho expediente desde inicios del mes de mayo de dos mil dieciséis, hasta el nueve de agosto de dos mil diecisiete, es decir, hubo inactividad durante dieciséis meses, tiempo durante el cual estuvo a cargo de la Unidad Especial de Delitos contra Sindicalistas, de la cual es jefe el Agente Fiscal Sazo Larios.-----



_____ ¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos! _____

CONSIDERANDO

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Masacre de la Rochela expresó que se deben evitar “omisiones en la recabación (sic) de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación [...]”; sin embargo, tal y como se indicó en el informe rendido por Daisy Jocabed Aguilar López, consideró que los medios de prueba aportados por los miembros del sindicato eran innecesarios para ser diligenciados como parte de la investigación.-----

CONSIDERANDO

De las diligencias de investigación realizadas, se evidenció que el expediente de investigación tramitado por denuncia contra los miembros del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Fuerza y Esperanza de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla – SINTRAFE-, fue investigada con mayor celeridad, a pesar de que dicha denuncia fue presentada siete meses después de la promovida por el referido colectivo sindical. -----

CONSIDERANDO

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 102 literal q) que el derecho de sindicalización libre lo pueden ejercer las personas trabajadoras sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, y deben únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. Este derecho también está protegido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 8; en el artículo 10 del Convenio 87 de la Organización Internacional de Trabajo relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización, o mediante la afiliación o participación en las mismas, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 16, que prescribe que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. -----

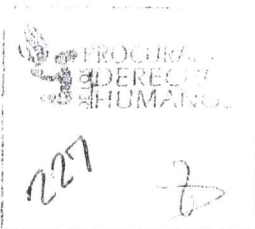
CONSIDERANDO

En armonía con los principios de libertad sindical, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “[...] la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas o de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Para garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores puedan desarrollar libremente su función, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que puedan ser protegidos si se encuentran amenazados o en situación de riesgo o denuncian violaciones a derechos humanos, así como investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad [...]” [Caso Acosta y otros vs Nicaragua. Sentencia de veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, párrafo 140]. De esa cuenta puede afirmarse que quienes ejercen, promueven o defienden el ejercicio de la libertad sindical o de los derechos individuales o colectivos vinculados al trabajo realizan trabajo de defensa de derechos humanos de carácter laboral, económico y social.-----



PROCURADOR DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Unidad Contra la Impunidad



¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos!

CONSIDERANDO

Tal y como se establece en los Principios Rectores sobre las Empresas y Los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos: “[l]as empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en los que tengan alguna participación.” “La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos – que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.”-----

CONSIDERANDO

Esta Procuraduría solicitó a la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla –ZOLIC-, información relativa a la relación laboral que la unía al señor Tomás Lares López; el gerente general manifestó que dicha persona no ha sido trabajador de ZOLIC, toda vez que la relación era de índole civil mediante un contrato bajo el renglón cero veintinueve (029) del presupuesto; no obstante, esa misma entidad patronal inició un incidente de autorización judicial para dar por terminada la relación laboral que la unía con el señor Lares López, declarada sin lugar por el juez de primera instancia.-----

CONSIDERANDO

De acuerdo a lo denunciado, desde la constitución del sindicato, ZOLIC, a través de los medios de los que legalmente disponía, buscó revocar la inscripción y registro del SINTRAFFE, incurriendo según los denunciantes representantes de ZOLIC en hecho susceptibles de ser encuadrados como diversos tipos penales, denunciados ante el Ministerio Público, siendo estos investigados dentro del expediente MP cero cero uno guion dos mil dieciséis guion veintiocho mil quinientos sesenta y dos (MP001-2016-28562); actualmente a cargo de la Unidad Fiscal contra Delitos de Discriminación, por lo que dicha investigación debe realizarse de acuerdo a los estándares de la debida diligencia y respetando las garantías que informan el debido proceso previamente relacionados.-----

POR TANTO

El Procurador de los Derechos Humanos, en conciencia y sobre la base de lo investigado, considerando y las atribuciones que le confieren los artículos 274 y 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos: -----

RESUELVE

I. DECLARAR LA VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES QUE INFORMAN EL DEBIDO

PROCESO de las personas afiliadas al Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Fuerza y Esperanza de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla –SINTRAFFE–, al no

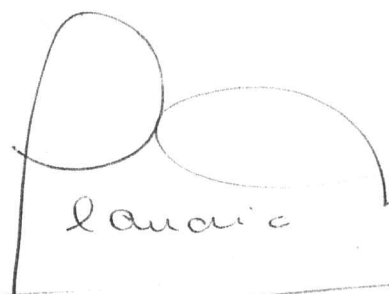


_____ ¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos! _____

practicarse las diligencias de investigación en el plazo razonable y con la debida diligencia en la carpeta ministerial MP cero cero uno guion dos mil dieciséis guion veintiocho mil quinientos sesenta y dos (MP001-2016-28562), y al omitirse la recaudación de prueba y seguimiento de líneas lógicas de investigación en el expediente MP doscientos ochenta y dos guion dos mil dieciséis guion cinco mil doscientos cincuenta y cuatro (MP282-2016-5254).-----

II. SEÑALAR COMO RESPONSABLES, al licenciado Marvin David Sazo Larios, Jefe de la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas de la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público, a la Auxiliar Fiscal Daisy Jocabed Aguilar López, quien actualmente labora en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público en el departamento de Huehuetenango.-----

III. RECOMENDAR a) a la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, doctora María Consuelo Porras Argueta, girar sus instrucciones a donde corresponda, a fin de que se adopten las medidas inmediatas y oportunas para garantizar que la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas de la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público, realice investigaciones diligentes, efectivas, objetivas, eficaces y en un plazo razonable; asimismo, que a tales defensores de derechos humanos se les garantice un trato no discriminatorio y se les garantice en igualdad de condiciones, la averiguación de la verdad y en consecuencia, el acceso a una justicia pronta y cumplida; **b)** al personal, autoridades del Ministerio Público, y especialmente al licenciado Marvin David Sazo Larios, cumplir con los requerimientos del Procurador de los Derechos Humanos en el marco de las investigaciones al solicitarse la remisión de informes circunstanciados en los plazos fijados para el efecto; **c)** a la entidad patronal Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla –ZOLIC-, implementar medidas inmediatas para el respeto y garantía del derecho a la libre sindicalización absteniéndose de llevar a cabo acciones antisindicales en contra de las personas que integran el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Fuerza y Esperanza de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla –SINTRAFE-.**IV. DAR SEGUIMIENTO** a la presente resolución. **V.** Notifíquese y en su oportunidad, archívese. -----



Claudia Caterina Maselli Loaiza
Procuradora Adjunta II
Procurador de los Derechos Humanos